

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cén. ts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña Mariadel Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

La Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el decreto siguiente:

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Leon Beltran y otros vecinos de la villa de Monteagudo, provincia de Soria, para construir un pantano de riego en el sitio denominado Balsa de la Nava con objeto de fertilizar una superficie de 391 hectáreas.

Art. 2.º Con arreglo á lo prescrito en la ley de 20 de Febrero de 1870, las obras quedan declaradas de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa.

Art. 3.º Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto presentado y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta de los concesionarios los gastos que con este motivo se originen.

Art. 4.º Las aguas que han de alimentar el pantano se derivarán de las que conduzca el arroyo denominado Regajo en su totalidad en aguas ordinarias, y en cantidad de 22 metros cúbicos por segundo como maximum en las avenidas extraordinarias de dicho arroyo.

Art. 5.º La altura de la presa que ha de construirse en el expresado arroyo para derivar las aguas que han de alimentar el pantano no excederá de un metro 50 centímetros sobre la solera de la boca de entrada del canal de alimentacion, y dicha solera estará á su vez un metro 50 centímetros más alta que el lecho del arroyo, refiriendo esta altura á un punto

fijo é invariable del terreno inmediato; y no encontrándose este punto, se establecerá uno artificial por cuenta de los concesionarios.

Art. 6.º El cauce y márgenes del arroyo se fortificarán aguas abajo de la presa con piedra gruesa en una longitud de 10 metros.

Art. 7.º La altura de la coronacion de los diques de tierra no excederá de dos metros sobre el nivel superior de las aguas en el pantano, y la profundidad tampoco podrá exceder de 10 metros, quedando limitada por el aliviadero que se proyecta en el dique del Oeste.

Art. 8.º Deberá procurarse que el aliviadero del pantano y el tubo de toma para la acequia de riego se sitúen en el terreno natural, fuera de los diques ó malecones de tierra, á no ser que la configuracion del terreno ofrezca dificultades para ello y exija gran coste.

Art. 9.º Los concesarios cuidarán de evitar que con los trabajos se produzcan encharcamientos ó detencion de aguas, y responderán de los perjuicios que pudieran resultar de la inobservancia de esta disposicion.

Art. 10. Asimismo quedan obligados á restablecer las comunicaciones y servicios que afecten á los intereses públicos ó particulares y que se interrumpian al llevar á efecto las obras, y á proporcionar el abrevadero á que tenga derecho la localidad para el servicio de los ganados, ya sea en el mismo pantano si las laderas del terreno lo permiten, ó bien en puntos inmediatos ó convenientes.

Art. 11. Las obras deberán empezarse dentro del plazo de seis meses, á contar desde el dia en que se publique esta autorizacion; se continuarán sin interrupcion, y quedarán terminadas en el plazo de tres años, contados desde la misma fecha. Además, en el primer año se invertirá en las obras el 15 por 100 del importe total del presupuesto; en el segundo año el 25 por 100, y en el tercero el 60 por 100, para completar el total del presupuesto mencionado.

Art. 12. Los concesionarios quedan obligados á constituir en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.500 pesetas á que asciende el 3 por 100 del presupuesto de las obras, como fianza ó garantia de la ejecucion, cuya cantidad les será devuelta cuando el Ingeniero Jefe de la provincia certifique que han ejecutado obras por un valor igual al expresado.

Art. 13. Se entenderá caducada esta autorizacion si se faltase á cualquiera de las anteriores condiciones.

Art. 14. Esta concesion se otorga por 99 años, y con derecho á los beneficios declarados en los artículos 8.º y 10 de la ley de 20 de Febrero de 1870

anteriormente citada, y á los demás privilegios que otorga á las obras de esta clase la legislacion vigente; quedando tambien sujeta á las obligaciones que en la misma se establecen.

Art. 15. Si esta autorizacion fuese trasferida ántes de que estén terminadas las obras, se dará conocimiento de la cesion á la Superioridad para su aprobacion.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. FRANCISCO QUEIPO DE LLANO.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia del público y de las personas á quienes pueda interesar la construccion de la obra á que el mismo se refiere.

Soria, 14 de Diciembre de 1878.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

El dia 31 de Diciembre se cierra el pago de las obligaciones del presupuesto provincial de 1877 á 78, y correspondiendo á ellas las cantidades concedidas por título de Maestros y Maestras, así como el sobresueldo, se hace saber á fin de que los interesados se presenten en los dias que faltan de mes á recibir las cantidades á que tienen derecho, pues de no hacerlo no podrán cobrar hasta despues de aprobado por el Gobierno el presupuesto adicional.

Soria, 19 de Diciembre de 1878.—El Vicepresidente, Miguel Fuertes.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se ha dispuesto por orden-circular de 12 del actual la retirada de circulacion en 31 del corriente mes del papel sellado y de oficio, pagarés de ventas de censos, papel de pagos al Estado, sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos y acciones de Banco y los de recibos y cuentas que en la actualidad se usan; y que en sustitucion de dichos efectos se pongan á la venta nuevas emisiones de igual clase, adhiriéndose en el papel sellado y de pagos al Estado el sello que hoy se usa, como contraseña de la Sociedad arrendataria del Timbre, para cada una de las diferentes clases y series, excepcion hecha del papel sellado del sello 11.º que llevará interinamente en los primeros meses la contraseña de que se sirvió

al efecto dicha Sociedad en los años 1876 y 1877, con el epígrafe de la provincia respectiva. Dicha contraseña se colocará en el lugar que hoy se verifica, cuidando de inutilizarla las Depositarias del Timbre con una estampilla que exprese el nombre de la provincia á que hayan sido consignados los efectos, los cuales no tendrán valor legal sin este requisito. El papel de oficio de venta pública se distinguirá del que se concede gratis á los Tribunales y Oficinas en la contraseña en seco que se viene usando en el mismo desde 1875. De conformidad con lo dispuesto en el art. 73 de la ley, los efectos en que se determina el año actual que resulten en poder de Corporaciones y particulares, les serán canjeados por otros de igual clase y precio con las formalidades siguientes:

Dicha Superioridad ha dictado en consecuencia las prevenciones siguientes, á que se atenderán precisamente en esta provincia las Oficinas, Corporaciones, expendedorías y particulares á quienes incumbe su cumplimiento.

1.ª El cambio deberá efectuarse todos los días de sol á sol hasta fin de Enero próximo, sin prórroga, para lo cual esta Administración, de acuerdo con el Representante de la Empresa del Timbre, designará los estancos ó expendedorías que esta capital considere necesarios al efecto. En las cabezas de partido y pueblos donde haya más de un estanco harán esta designación el Administrador Subalterno de Rentas Estancadas y el Depositario de la Empresa, y en los demás pueblos en el estanco que en ellos haya establecido.

2.ª Las Corporaciones, funcionarios públicos y particulares deberán anotar sus domicilios y el número de su cédula personal en el papel sellado que presenten al canje, autorizándolo con la firma y rúbrica y con el sello de la Corporación que solicite el cambio. Los sellos sueltos se presentarán, con distinción de clases y precios, pegados en pliegos de papel blanco, haciendo constar en ellos los requisitos que se exigen para el canje de papel sellado. En uno y otro caso se estampará á continuación el sello de la expendedoría en que se verifique el cambio, ó la firma del encargado de ella, el cual, si lo creyese conveniente, podrá adoptar las precauciones que considere necesarias para garantizar la personalidad de los que presenten dichos efectos, á fin de que en caso de resultar ilegítimos puedan ser remitidos á la acción de los Tribunales de justicia, y la Empresa exigir á aquellos su importe. Los documentos cuyo valor haya sido pagado al contado por los expendedores les serán cambiados en los puntos que para el público se designan con las mismas formalidades. Se exceptúa del canje el papel de oficio que se entrega gratis á los Tribunales y Oficinas, los cuales devolverán el sobrante á la Hacienda con las formalidades que establece el art. 35 de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861.

4.ª El día 31 del presente mes dispondrán los Administradores económicos se practique un determinado recuento de los efectos que al retirarse de la circulación obren en poder de las Depositarias de la Empresa del Timbre en esta capital, con mi asistencia, la del Jefe de la Intervención y el Jefe del Negociado de Estancadas, el cual actuará y autorizará el acta, y en las Subalternas de la provincia ante el Alcalde, Administrador Subalterno y Secretario de Ayuntamiento como actuario, á cuyo fin, y en presencia de dichos funcionarios, los respectivos encargados de las Depositarias cortarán las cuentas de los efectos que caducan, averiguando por este medio las existencias que resulten, con las cuales se consignarán en el acta que al efecto se levante, los sellos académicos y de matriculas de curso de 1877-78 que aun existan en poder de las Depositarias, y los de esta última clase de 1878-79, devolviéndolos unos y otros con los efectos del año que termina.

Para el cambio, esta Administración, de acuerdo con el Representante de la Sociedad del Timbre, ha designado en esta capital la Tercena establecida en la imprenta y librería de D. Francisco Perez Rioja, calle del Collado, núm. 52. Y se previene á los Alcaldes den la mayor publicación posible á esta circular, y enteren cuanto en ella se previene á los estancieros de su distrito.

Concluyo, pues, encargando muy especialmente á los Depositarios, Subalternas de la Empresa del Timbre en la provincia, á los Alcaldes de los pueblos donde haya Depositarios, como á los Administradores Subalternos de Rentas y Secretarios de

Ayuntamiento, camplan y hagan cumplir respectivamente lo dispuesto en la prevención 4.ª, formando acta duplicada en que se haga constar las existencias que den por resultado los recuentos que han de tener lugar con presencia de dichos funcionarios, las cuales firmadas por los mismos, serán remitidas á esta Administración el siguiente día 1.º de Enero de 1879 á los efectos correspondientes.

Soria, 18 de Diciembre de 1878. = Juan Estéban Baroja.

Clases pasivas.

El Excmo. Sr. Director general del Tesoro público, con fecha 25 de Noviembre próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Habiéndose observado por esta Dirección general que las Administraciones económicas al admitir las justificaciones de aptitud legal para el cobro de haberes pasivos lo hacen de documentos impresos en que los interesados declaran no percibir otro haber de fondos del Estado, provinciales ó municipales, sin expresar á la vez que tampoco los perciben de la Real Casa por considerar que los de esta procedencia son compatibles con aquellos; este Centro directivo ha acordado prevenir á V. S. que estando marcada la incompatibilidad de las pensiones de la Real Casa con las del Estado por el art. 4.º de la ley de 14 de Junio de 1870, vigile V. S. con el mayor celo á fin de evitar la duplicidad del pago de ámbos haberes, exigiendo de los interesados declaración expresa de no percibir otro alguno de fondos del Estado, provinciales ó municipales ni de la Real Casa y Patrimonio; en la inteligencia de que en los casos que aparezca que los interesados han percibido ámbos haberes sin que se exprese en el justificante la declaración de que queda hecho mérito, será el Jefe de Intervención de esa Administración subsidiariamente responsable al Tesoro de los pagos indebidos que por tal omisión se hayan verificado.»

Lo que pongo en conocimiento de los Sres. Jueces municipales de los pueblos de esta provincia, previniéndoles que al extender las certificaciones ó fees de existencia de los individuos que perciben por esta Caja haberes por el susodicho concepto exijan á los interesados la declaración de que trata la preinserta circular haciéndolo así constar, en las mencionadas certificaciones.

Soria, 19 de Diciembre de 1878. = El Jefe económico, Juan E. Baroja.

La Dirección general de Contribuciones, en circular fecha 30 de Noviembre último, dice á esta Administración lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 25 de Junio de 1876, comunicó á esta Dirección general la Real orden siguiente: = Ilmo. Sr.: = En vista del expediente instruido en esa Dirección general á solicitud de D. Luis Zazo, en representación del Consejo de Administración de la Compañía de los ferro-carriles carboníferos de Aragón, alzándose contra un acuerdo de V. I. declarando sujetas al impuesto de Derechos Reales y trasmisión de bienes las hipotecas constituidas en garantía de la emisión de obligaciones, cuyo expediente se ha elevado á este Ministerio proponiendo se desestime el recurso y se adopten varias disposiciones:

Resultando que la Administración económica de Zaragoza consultó á ese Centro directivo acerca de si estaban ó no sujetas al impuesto las escrituras de hipoteca en garantía de obligaciones que emiten las empresas de ferro-carriles, reproduciendo despues la consulta y manifestando se había denunciado un caso de esta naturaleza:

Resultando que en vista de esta consulta y de una solicitud de D. Leon Cappa y Bejar en que se pedia la pronta solución de aquella, esa Dirección general acordó en 4 de Julio de 1874 que dichas escrituras, en tanto que se hallasen ajustadas á las prescripciones del derecho comun, están sujetas al impuesto, procediendo la Administración consultante á lo que hubiese lugar en cuanto á la denuncia:

Resultando que tramitada esta denuncia se reclamó la escritura á virtud del citado acuerdo, en vista de la cual se giró la oportuna liquidación y se impuso la multa procedente, ascendiendo aquella á la suma de 71.250 pesetas y la multa al 25 por 100 y procediéndose al apremio para hacer efectivas dichas sumas, suspendido por acuerdo de esa Dirección general en vista de la dificultad de aplicar la

base 3.ª de la ley de 26 de Diciembre de 1872, apéndice letra C y el art. 35 del Reglamento de 14 de Enero de 1873:

Resultando que contra el citado acuerdo de 4 de Julio de 1874, se acudió en alzada ante este Ministerio por el ántes citado D. Luis Zazo en la referida representación pidiendo su revocación y que se declarase que la emisión de obligaciones acordada por la Compañía en 24 de Enero de 1873 no está comprendida en las disposiciones reguladoras del impuesto y se desestimase de plano la denuncia, alegando entre otras cosas que el espíritu de las leyes de ferro-carriles era favorable á la exención, que la base liquidable no puede ser el valor nominal, que el impuesto se paga por el que adquiere el derecho, y que además sin que la escritura se inscriba no puede tener lugar la emisión;

Visto lo alegado, lo que informa la Administración económica de Zaragoza y las disposiciones que se citan:

Considerando que aunque el acuerdo de esa Dirección de 4 de Julio de 1874 fué dictado con carácter general y no en vista de la escritura de 29 de Abril de 1873, por la que la compañía de los ferro-carriles carboníferos de Aragón constituyó hipoteca para garantizar las obligaciones que había de emitir, es lo cierto que aquel se aplicó á este caso, procediéndose en su virtud á hacer la liquidación y á imponer la multa, en cuyo concepto la solicitud dirigida á este Ministerio por D. Luis Zazo á nombre de la mencionada Empresa debe tenerse como un recurso de alzada contra el acuerdo de V. I.:

Considerando que la constitución de hipotecas es uno de los actos sujetos al impuesto de Derechos Reales y trasmisión de bienes, sin que figure entre las exenciones la que se lleva á cabo por las empresas de ferro-carriles para garantizar la emisión de obligaciones una vez que aquellas sólo disfrutaban de ese beneficio con arreglo á la legislación general de ferro-carriles y á la especial del impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles por dichas compañías á virtud de la ley de expropiación forzosa:

Considerando que cualquiera que sea el valor efectivo de las obligaciones al emitirse y ser colocadas, la base liquidable es el valor de la hipoteca y no el del acto garantizado por ella:

Considerando que según la base 3.ª del apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872 y el art. 35 del reglamento de 14 de Enero de 1873, el llamado á pagar el impuesto en las constituciones de hipotecas no puede ménos de ser el obligacionista, porque en su favor se realiza el acto tributivo, cualquiera que sean las razones de conveniencia que existan en el acto principal de la emisión de obligaciones por parte de la empresa:

Considerando que la escritura de constitución de hipoteca otorgada en 29 de Abril de 1873 es inscribible conforme á la Real orden de 26 de Febrero de 1867, y sin que sea previamente inscrita no puede tener efecto la emisión:

Considerando que según las disposiciones de la ley hipotecaria no puede inscribirse ningun acto sin el previo pago á la Hacienda del impuesto correspondiente, lo cual en el caso de que se trata es de todo punto imposible, una vez que el obligacionista no existe hasta que se hace la emisión y se colocan las obligaciones, y no puede llevarse aquella á cabo sin la inscripción de la escritura hipotecaria según en la misma se determina:

Considerando que en tal supuesto los efectos de la hipoteca como obligación accesoria dependen de la emisión de las acciones ó valores, quedando aquella sin objeto en el caso de no emitirse las obligaciones, y siendo la emisión la condicion suspensiva de la hipoteca:

Considerando que en tal caso y con arreglo al párrafo 1.º del art. 74 del Reglamento de 14 de Enero de 1873 procede el aplazamiento del pago del impuesto:

Considerándose que á medida que vayan emitiéndose y colocándose las obligaciones, nace en la Hacienda el derecho á percibir el impuesto, consignándose en las mismas el deber de pagarlo, y despues de abonado la nota correspondiente de pago:

Considerando, finalmente, que en vista de lo que se resuelve en el presente recurso, la Administración económica de la provincia está en el caso de acordar sobre la denuncia lo que juzgue procedente; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad en un todo con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Asesoría de este Ministerio, se ha

servido confirmar el acuerdo de 4 de Julio de 1874 en cuanto declaró sujetas al impuesto las hipotecas constituidas en garantía de obligaciones que emiten las empresas de ferro-carriles, y disponer:

1.º Que el acto de constitucion de hipoteca realizado por una empresa de ferro-carril, para garantizar las obligaciones que emita, está sujeto al impuesto del 1 por 100 por el valor de la hipoteca, no siendo á él aplicable ninguna de las exenciones que contiene la legislación vigente.

2.º Que en el caso de la hipoteca constituida con dicho objeto por la compañía de los ferro-carriles carboníferos de Aragon, segun escritura de 29 de Abril de 1873, deben consignarse las notas procedentes, conforme al párrafo 1.º del art. 74 del reglamento de 14 de Enero de 1873, no exigiéndose el impuesto hasta tanto que vaya haciéndose la emision de obligaciones.

3.º Que la persona llamada por la base 5.ª de la ley de 26 de Diciembre de 1872, apéndice letra C, y el art. 35 del reglamento citado, á pagar el impuesto, es el obligacionista en cuyo favor constituye la hipoteca, y no la Empresa.

4.º Que dicha Compañía deberá consignar en las obligaciones la nota correspondiente de estar sujetas al impuesto y avisar á la Administracion económica de la provincia á medida que vaya haciendo la emision para que pueda exigirse el impuesto, procurando se consigne la nota del pago en cada una de las obligaciones cuando tenga lugar aquel.

Y 5.º Que la Administracion económica de la provincia acuerde lo que juzgue procedente, respecto á la denuncia, en vista de lo resuelto en esta Real orden. De la misma lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. = Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y las de los liquidadores del impuesto para que se tenga presente en los casos análogos que puedan ocurrir.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los liquidadores del impuesto y demás habitantes de la misma.

Soria, 20 de Diciembre de 1878. = El Jefe económico, Juan E. Baroja.

SECCION CUARTA.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 13 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, una de las cátedras de Anatomia descriptiva y general, dotada con 3,000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura, con título competente. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, esté anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprenden este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 14 de Diciembre de 1878. = El Vicerrector, José Nadal.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

PARTIDO JUDICIAL DE SORIA.

Año de 1878 á 1879.

Presupuesto para el sostenimiento de la cárcel del partido, que forma el Ayuntamiento de esta ciudad con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 13 de Abril del año pasado de 1875, hallándose convocados al efecto los pueblos que constituyen el partido.

GASTOS.

CAPITULO PRIMERO. — Personal:

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Por el sueldo del Alcaide en el año expresado... 1250', 'Por el del Ayudanté ó sota-alcaide... 547 50', 'Al profesor de Medicina y Cirujía... 50', 'Al Depositario por el 15 al millar... 150'. Total: 1997 50.

CAPITULO II. — Material.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Por gastos del alumbrado... 45 62', 'Por la celebracion de misas en los dias festivos... 325 62', 'Para pago de medicinas... 50'. Total: 325 62.

CAPITULO III. — Alimento de presos.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Para el socorro diario á presos pobres estantes... 4866', 'Por los que sufren condena en esta cárcel... 2870 71', 'Para los presos transeuntes... 1613'. Total: 9349 71.

CAPITULO IV. — Obras de reparacion.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Para las obras de reparacion que puedan ocurrir durante el presente año económico en el establecimiento... 250 04'. Total: 250 04.

CAPITULO V. — Imprevistos.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Para los que de esta especie puedan ocurrir durante el ejercicio de este presupuesto... 250'. Total: 250.

Total de gastos... 12172 87

INGRESOS.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Por débitos de varios pueblos procedentes del repartimiento del año anterior... 650 82', 'Por id. de la villa de Agreda por reintegro... 681', 'Por el repartimiento acordado girar entre los pueblos del partido... 10841 05'. Total: 12172 87.

Diferencia... Ninguna.

Soria, 8 de Noviembre de 1878. = El Alcalde, Eduardo de Torres. = Por acuerdo del Ayuntamiento, Hércules García Morales, Secretario.

Repartimiento de 10.841 pesetas y 5 céntimos, entre los pueblos que constituyen el partido judicial de esta capital para el sostenimiento de la cárcel de la misma, verificado segun el Real decreto de 13 de Abril de 1875.

Main table with 3 columns: PUEBLOS, Contribucion directa que pagan al Tesoro (Pesets. Cents.), and Corresponde satisfacer al año (Pesets. Cents.). Lists 50 pueblos and their respective contributions.

PUEBLOS.	Contribucion directa que pagan al Tesoro.		Corresponde satisfacer al año.	
	Pests.	Cénts.	Pests.	Cénts.
Quiñonera.....	2200	02	54	69
Rábanos (los).....	3270	41	81	30
Rebellar.....	2402	71	59	73
Renieblas.....	4889	67	121	56
Rezuos.....	4576	39	113	77
Rollamienta.....	2019	78	50	21
Royo (el).....	6363	78	158	21
Saldüero.....	923	98	22	97
San Andrés de Almarza.....	3027	95	75	27
Sauquillo de Alcazar.....	2579	34	64	12
Sauquillo Boñices.....	3089	34	76	80
Soria.....	70264	28	1746	77
Sotillo del Rincon.....	3420	71	85	04
Tardajos.....	4231	15	105	19
Tardelcuende.....	4458	39	110	84
Tardesillas.....	2064	75	51	33
Tejado.....	6586	03	163	73
Tera.....	2438	55	60	62
Torrearevalo.....	2527	56	62	84
Torrubia.....	4048	76	100	65
Valdeavellano de Tera.....	7309	88	181	72
Velilla de la Sierra.....	3116	44	77	47
Villabuena.....	4183		103	99
Villaciervos.....	5976	99	148	59
Ventosa de la Sierra.....	1360	86	33	83
Villar del Ala.....	2167	50	53	88
Villares (los).....	3553	66	88	34
Villaseca de Arciel.....	2315	16	57	56
Villaverde.....	2372	17	58	97
Vinuesa.....	6044	60	150	27
Total.....	436.037	63	10.839	89

Verificado el presente repartimiento de las 10.841 pesetas y 5 cénts. que se consignan en el anterior presupuesto de ingresos entre las 436.037 pesetas y 63 cénts., y habiendo servido de término de proporción el de 2 pesetas y 486 milésimas por 100, resulta la pequeña diferencia de una peseta y 16 cénts. repartida de ménos. = Soria, 8 de Noviembre de 1878. = El Alcalde Presidente, Eduardo de Torres. = Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de Comisionados, Hércules García Morales, Secretario.

Acta. Ayuntamiento constitucional de Soria. = Año económico de 1878 á 1879. = Acta de la Junta celebrada por el M. I. Ayuntamiento de esta capital y Junta de Comisionados de los pueblos del partido judicial para la aprobacion del presupuesto de gastos carcelarios y repartimiento de los mismos. = Al margen. = Señores del Ayuntamiento, D. Eduardo de Torres, Presidente; D. Miguel Lúcia Moreno, Don Guillermo Tovar, D. Miguel Manrique, D. Miguel Lúcia Diez, D. Miguel Martín Hortal, D. Ponciano Martialay, D. Damian Royo, D. Manuel Martialay, D. Ramon Cornel, D. Francisco María La Calle. Sres. Comisionados. — D. Miguel Martínez, Sinforoso Gonzalez, Ciriaco de Torres, Antonio Durán, Manuel Blanco, Juan Gomez, Vicente Perez, Cándido Ortego, Celestino Arévalo.

En las salas consistoriales de la ciudad de Soria á 8 de Noviembre de 1878, reunida la Junta de Comisionados del partido judicial de esta capital, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Eduardo de Torres, con asistencia de los señores anotados al margen y la de los Comisionados que tambien se citan con arreglo á la disposicion 5.ª de la orden-circular de 12 de Noviembre de 1874, y la de mí el infrascrito Secretario de la Corporacion, se dió lectura de una comunicacion del Sr. Gobernador civil de la provincia fecha 6 de los corrientes trascribiendo la del Sr. Juez de primera instancia de igual dia, en que se dice que por este señor se ha recurrido por varias veces al Sr. Alcalde de esta ciudad, como Presidente de la Junta del partido, encareciéndole la necesidad de hacer algunas obras en la cárcel y habitacion destinada á Juzgado de primera instancia, que exigen la inmediata ruina de parte del edificio y

garanticen la seguridad y salubridad de los presos, encareciéndole la necesidad de las obras mencionadas, á fin de que se autorice al Sr. Alcalde de esta ciudad, como Presidente de la Junta del partido, para que inmediatamente se hagan las reparaciones de que se ha hecho mérito, acordándose en su consecuencia como se indica en citada comunicacion.

Dióse cuenta del estado de fondos formulado por el depositario de los del partido referente al presupuesto de 1877 á 1878, del que resulta un cargo efectivo de 7.995'02 y la data de 9.382'73, y por tanto un saldo á favor del Ayuntamiento de 1.387'71, observando que existen en la depositaria pesetas 3.818'71 cénts. con destino á las obras de la cárcel, y que la misma tiene suplidos para atenciones del actual presupuesto 2.310 con 72.

Seguidamente se dió lectura del presupuesto formado para atender á los gastos carcelarios en el año corriente, que asciende á pesetas 12.172'87 céntimos, lo mismo en los gastos que en los ingresos, y el repartimiento girado entre los pueblos del partido de pesetas 10.841'05 que corresponde sirviendo de base la contribucion directa que aquellos pagan al Tesoro á pesetas 2'48 y $\frac{1}{4}$ cénts. por 100, y encontrando ajustados á la ley dichos presupuesto y repartimiento, teniendo en cuenta el resultado de la cuenta del año económico de 1877 á 1878, y que por el Ayuntamiento de esta capital se ha cumplido tambien con la misma invitando á los Ayuntamientos que componen el partido judicial para que concurriesen á este acto por medio de anuncio inserto en el *Boletín oficial* del dia 23 de Octubre último, acordó por unanimidad darles su aprobacion y que se atiende á las obras de reparacion de la cárcel con la cantidad que se halla depositada con dicho objeto, excepcion hecha del Comisionado por el pueblo de Navalcaballo, Alcalde del mismo, que manifestó que no estaba conforme con el mencionado presupuesto y repartimiento por considerar que eran muy subidos y que no se encontraban representados en este acto todos los Ayuntamientos del partido.

Con lo cual se dió por terminada la sesion, levantándose la presente acta, que firma el Sr. Alcalde constitucional de esta ciudad, Sres. Concejales que asistieron y Comisionados que ántes se expresan conmigo el Secretario, de que certifico. = El Alcalde Presidente, Eduardo de Torres. = Concejales, Miguel Lúcia Moreno, Guillermo Tovar, Miguel Manrique, Miguel Lúcia Diez, Miguel Martín Hortal, Ponciano Martialay, Damian Royo, Manuel Martialay, Ramon Cornel, Francisco María La Calle: Comisionados, Miguel Martínez, Sinforoso Gonzalez, Ciriaco de Torres, Antonio Durán, Manuel Blanco, Juan Gomez, Vicente Perez, Cándido Ortego, Celestino Arévalo. = Por acuerdo del Ayuntamiento y de la Junta, Hércules García Morales, Secretario.

Concuerda á la letra con su original, á que en todo caso me refiero, el cual queda archivado en el de mi cargo. Y para que conste y surta los efectos prevenidos por decreto del Sr. Alcalde D. Eduardo de Torres, que visa, libro la presente sellada con el de la Alcaldía, en Soria á 11 de Noviembre de 1878. = Hércules García Morales, Secretario. = V.º B.º = El Alcalde, Eduardo de Torres.

La Comision provincial en sesion de 13 del actual aprobó este presupuesto y repartimiento. = El Vicepresidente, Fuertes. = El Secretario, Francisco de P. Abad.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyo abono termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscripcion al *Boletín oficial*, si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo; no olvidando que la suscripcion ha de pagarse anticipadamente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SOCIEDAD MINERA BUEN DESEO.

PRIMERA DE ALMAZAN, MINAS PEÑA Y DESEGAÑO.

Acordado en junta general de 4 de Noviembre la continuacion del dividendo pasivo de 30 reales mensuales por accion, queda abierto el pago del 6.º correspondiente al mes de Octubre pasado, en Almazan, en la Tesorería de la Sociedad; teniendo presente, en virtud del art. 21 de la ley y el 6 de los estatutos, que el Sócio que no lo satisfaga pierde la accion y cuantos derechos á ella tenga, refundiéndose en los demás.

Almazan, 20 de Noviembre de 1878. = El Presidente, J. Matias Belmar.

Acordado en Junta general de 4 de Noviembre la venta ó arriendo de las minas que posee esta Sociedad en el término municipal de Peñalcázar, la persona que quiera interesarse en una ú otro, puede presentarse en la Presidencia, en Almazan, á donde se le pondrá de manifiesto el pliego de condiciones.

Almazan, 24 de Noviembre de 1878. = Por acuerdo de la Sociedad. = El Presidente, J. Matias Belmar.

53 3-3

PRACTICANTE. = Se necesita un practicante de Farmacia. Dirigirse á D. Pedro Ramos, en San Pedro Manrique. 5-5

REGISTRO DE DOMICILIOS

de las personas relacionadas con...

É ÍNDICE ALFABÉTICO DE TODOS LOS SANTOS

CON EL DIA DE SU CELEBRACION.

Todo el mundo precisa este librito, que se halla en todas las casas en otros países: un registro alfabético de las relaciones de amistad y negocios de cada uno, ya para las necesidades ordinarias de la vida, felicitar dias, cambios de domicilio, etc., ya para las extraordinarias, como los casos de casamiento y defuncion. A falta del jefe de familia, cualquiera puede con este Registro dirigir las comunicaciones de costumbre, sin temor á cometer omisiones sensibles. = Precio, 4 reales.

NUEVOS RECIBOS DE INQUILINATO

Cuadernitos de doce recibos impresos con talon, para que el propietario ó administrador pueda llevar en él la cuenta de cada inquilino. = Precio, 1 real.

LIBRETA DEL LAVADO Y PLANCHADO

PARA UN AÑO.

Indispensable en toda casa de familia bien ordenada. = Precio, 1 real.

Se remiten de Madrid á correo vuelto á quien mande el precio señalado, en sellos de correos, á D. JUAN BORRERO, Fuencarral, 2, segundo. 4-9

LOS SABAÑONES

SE CURAN RADICALMENTE CON EL

BUTIROLADO DETERGENTE

PERFECCIONADO

DEL DR. MONJE.

De manera que tan sólo padecerán de ellos, y sufrirán las molestias consiguientes, los que dejen de hacer uso de tan acreditado como eficaz medicamento.

Se expende á 4 reales bote en la Farmacia del autor, Collado, 57, Soria. 3-8

SORIA. = Imprenta provincial.